COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO

RESOLUCIÓN BANXC2623489

Referencia: Solicitud con folio 420030700157126

Sujeto obligado recurrido: Banco de México

Sesión: 27/26

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veintiséis

Síntesis de la decisión: Este Comité Garante resuelve sobreseer parcialmente el recurso de revisión, al haber quedado sin materia diversos agravios relativos a la entrega de información incompleta, así como a la falta de correspondencia con lo solicitado. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado, mediante respuesta complementaria, precisó cómo acceder al número y monto de las operaciones de "Bajo Valor"; aclaró que las devoluciones proporcionadas corresponden a esa franja y explicó la falta de generación de la tasa solicitada; asimismo, comunicó la no localización del fundamento técnico o los estudios requeridos y justificó por qué no resultaba necesaria una resolución del Comité de Transparencia. Por otra parte, se confirma la respuesta del sujeto obligado, al resultar infundado el agravio relativo a la inexistencia de cierta información, toda vez que, tras una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en el área competente, no se localizó expresión documental que atendiera lo solicitado, ni se advirtió obligación normativa de contar con ella o elementos que permitieran presumir su existencia, por lo que no era necesaria su declaración formal a través del Comité de Transparencia.

Índice temático

I. Resultandos 2
II. Considerandos 7
II.1 Competencia 7
II.2 Cuestiones previas 7

II.3 Análisis del caso concreto 29
III. Decisión..... 39
IV. Resolutivos..... 39

En sesión del veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXC2623489, y determina **SOBRESEERLO PARCIALMENTE** y **CONFIRMAR** la respuesta de la solicitud de información con folio 420030700157126, en virtud de los siguientes:

I. Resultandos

1. Presentación de la solicitud de información. El siete de julio de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante "PNT"), una persona presentó una solicitud de información pública al sujeto obligado, en la que requirió, de manera agregada y para cada uno de los ejercicios de 2018 a 2026, la siguiente información relativa al Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (en adelante "SPEI"):

1. El número y monto de las órdenes de transferencia de "Bajo Valor", definidas en su solicitud como aquellas de hasta $21,000.00, conforme a la regla 2a., fracción XXXIV, de las Reglas del SPEI.

2. Respecto de esa franja de "Bajo Valor": **a)** la tasa de fraude; **b)** la tasa de no reconocimiento con referencia a la regla 28 de las Reglas del SPEI; **c)** tasa de retorno por no reconocimiento, y **d)** el fundamento técnico o los estudios que sustentan el umbral referido y su no sujeción a vinculación dinámica.

La persona solicitante requirió la información anterior, con las precisiones siguientes:

A. Entrega de los datos agregados que ya obraran en los sistemas, sin la elaboración de un estudio *ad hoc*.
B. De existir información reservada por motivos de seguridad del sistema, que se proporcionara una versión pública o agregada de los volúmenes y retornos, distinguiendo los documentos relativos al fundamento técnico del umbral de los datos estadísticos.
C. En formato de datos abiertos (CSV o XLSX), por un medio electrónico gratuito.

D. Si se le remitía a un portal, debía proporcionársele la liga exacta y el corte temporal de la información.
E. Para el caso de que la información no existiera, pidió una resolución del Comité de Transparencia, precedida de una búsqueda exhaustiva e indicativa de las unidades administrativas que la hubieran realizado.

Como datos para facilitar su localización, la persona solicitante sostuvo que los volúmenes por franja y las devoluciones o retornos obraban en los sistemas del SPEI, e hizo referencia a las reglas 23a. a 31a. de las Reglas del SPEI.

2. Respuesta a la solicitud. El once de agosto de dos mil veintiséis, por medio de la PNT, el sujeto obligado notificó la respuesta mediante un oficio, de la misma fecha, en el que, con fundamento en los artículos 131, párrafo primero y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comunicó lo siguiente:

- En el caso del requerimiento **1**, indicó que la información de interés podía consultarse en el Sistema de Información Económica (en adelante "SIE"), específicamente en los cuadros denominados "Monto operado tercero a tercero en SPEI - (CF890)" y "Número de operaciones tercero a tercero en SPEI - (CF891)", para lo cual proporcionó las ligas electrónicas directas de consulta.

- Por lo que hace al requerimiento **2**, incisos **a)** y **b)** (tasas de fraude y de no reconocimiento), manifestó que interpretó lo solicitado en sentido amplio, a fin de verificar si entre los documentos en su posesión existía alguna expresión documental que permitiera atenderlo; sin embargo, tras realizar una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en sus archivos institucionales, no identificó información o expresión documental que respondiera a ese requerimiento, ni advirtió una obligación normativa de contar con ella.

  Asimismo, sostuvo que, al no estar obligado a contar con dicha información conforme al marco jurídico aplicable, no resultaba necesario que su Comité de Transparencia confirmara la inexistencia en términos del artículo 141, párrafo segundo, de la Ley General de la materia.

- En cuanto al requerimiento **2**, inciso **c)** (tasa de retorno por no reconocimiento), proporcionó un archivo en formato XLSX, identificado como

"UP_Anexo 1", y precisó que contenía la información en el formato actualmente disponible. El archivo incluyó los siguientes datos:

Año	Operaciones	Monto
2018	5,000,294	9,220,237,593.39
2019	8,604,143	14,442,956,508.64
2020	16,523,835	24,736,074,450.30
2021	29,264,910	41,564,526,929.24
2022	39,196,646	54,919,742,119.33
2023	51,862,168	84,048,976,872.42
2024	71,772,111	119,964,194,760.64
2025	92,002,990	149,972,176,241.83
2026 (ene-jun)	44,402,119	68,592,025,430.62

- En relación con el requerimiento **2**, inciso **d)** (fundamento técnico o los estudios que sustentan el umbral y su no sujeción a vinculación dinámica), explicó que, conforme a la regla 2a., fracción XXXIV, de las Reglas del SPEI, contenidas en la Circular 14/2017, las órdenes de transferencia de "Bajo Valor" son aquellas dirigidas a un participante que tenga el carácter de institución de crédito, o enviadas o recibidas por una Cámara de Compensación de Transferencias a Través de Dispositivos Móviles, por un monto de hasta el equivalente a mil quinientas unidades de inversión (UDIS), calculado conforme al valor de dicha unidad de cuenta correspondiente al primer día de enero del año en que se emita la orden.

  Añadió que la determinación de ese umbral obedece a su homologación con la definición de mediana cuantía prevista en las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante "CNBV"). Para su consulta, proporcionó las ligas electrónicas de las Reglas del SPEI y de las disposiciones referidas.

3. Recurso de revisión. El veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, mediante la PNT, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión en el que manifestó, sustancialmente, las siguientes inconformidades:

- Respecto del requerimiento **1**, relativo al número y monto de las órdenes de transferencia de "Bajo Valor", sostuvo que la información proporcionada es incompleta, pues los cuadros CF890 y CF891 del SIE, a los que se le remitió, no contienen el desglose correspondiente a esa franja.

- Por lo que hace al requerimiento **2**, incisos **a)** y **b)** (tasas de fraude y de no reconocimiento), cuestionó que el sujeto obligado comunicara la falta de localización de la información sin someterla a la consideración del Comité de Transparencia. Al respecto, argumentó que la excepción invocada en la respuesta no resultaba aplicable, toda vez que el Banco de México opera y administra el SPEI. Añadió que, al tratarse de un dato numérico, si el resultado era cero o no se llevaba el registro, tal circunstancia debía informarse y formalizarse, previa búsqueda exhaustiva y con intervención del referido Comité.

- En cuanto al requerimiento **2**, inciso **c)** (tasa de retorno por no reconocimiento), manifestó que el archivo "UP_Anexo 1" únicamente contiene retornos agregados por año, sin identificar los correspondientes a la franja de "Bajo Valor" ni proporcionar la tasa solicitada.

- En relación con el requerimiento **2**, inciso **d)** (fundamento técnico o los estudios que sustentan el umbral y su no sujeción a vinculación dinámica), sostuvo que la respuesta se limitó a señalar la definición de las órdenes de transferencia de "Bajo Valor" prevista en la regla 2a., fracción XXXIV, de las Reglas del SPEI, sin proporcionar el fundamento técnico ni los estudios requeridos. Señaló que, de no existir estos documentos, debía emitirse la resolución correspondiente del Comité de Transparencia.

4. Radicación y admisión. El cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese acuerdo, se admitió a trámite el recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracciones I, II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se notificó a las partes el nueve de ese mes y año.

5. Alegatos del sujeto obligado. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió un oficio, de esa fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de su respuesta a la solicitud materia del presente recurso, hizo del conocimiento la notificación de una respuesta complementaria e invocó las causales de sobreseimiento que consideró se actualizaban.

6. Alegatos de la persona recurrente y manifestaciones sobre el alcance de la respuesta. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, la persona recurrente remitió un escrito libre a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por

medio del cual, en vía de alegatos, reiteró sus agravios y formuló manifestaciones sobre el alcance de respuesta que le fue notificado por el sujeto obligado.

7. Recepción de alegatos. El veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, se tuvieron por presentadas, en tiempo y forma, a las partes formulando alegatos, en los cuales manifestaron lo que a su derecho convino, incluido el conocimiento de la notificación de un alcance de respuesta y las consideraciones formuladas al respecto. Asimismo, se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas, consistentes en las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

8. Cierre de instrucción. El diecinueve de octubre de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

9. Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante. Con el propósito de preservar los principios de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité Garante del Banco de México aprobó, en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el dos mil veintiséis, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes 6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles 16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, sábados y domingos, así como el dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BANXC2623489**, incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1 Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° de la Ley del Banco de México; 4° Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1°, 3°, fracción V, 4°, 8°, 35, fracción II, 144, 148, 153, y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.2 Cuestiones previas

En relación con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado argumentó que, en el caso concreto, se actualizaban las hipótesis previstas en las fracciones III y V de dicho artículo, conforme a las cuales será desechado por improcedente el recurso de revisión, respectivamente, cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 del mismo ordenamiento y la persona recurrente impugne la veracidad de la información proporcionada.

Al respecto, el artículo 159, fracción IV, de la citada Ley General, dispone que el recurso de revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca una causal de improcedencia como las antes mencionadas.

Por otra parte, el sujeto obligado también hizo valer la hipótesis prevista en el artículo 159, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, conforme a la cual, el recurso de revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando se modifique o revoque el acto recurrido, de tal forma que no exista materia de estudio.

En ese contexto, y dado que, de actualizarse las hipótesis invocadas por el sujeto obligado, estas podrían dar lugar al sobreseimiento del presente medio de impugnación, a continuación, se realizará su estudio de manera preliminar al examen de fondo.

Análisis del supuesto de improcedencia por la no actualización de una hipótesis del artículo 145 de la Ley General en la materia

En su oficio de alegatos, el sujeto obligado señaló que el presente medio de impugnación es improcedente, al estimar que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 de la Ley General de la materia.

Al respecto, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este órgano colegiado considera que la causa expuesta por la persona recurrente es susceptible de analizarse en la presente resolución, toda vez que sí se actualizan tres de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente los establecidos en sus fracciones II, IV y V, relativos a la declaración de inexistencia de la información, así como la entrega de información incompleta y que no corresponda con lo solicitado.

Lo anterior, ya que de las constancias que integran el expediente se advierte que la respuesta impugnada comprendió cuatro pronunciamientos: i) la remisión a dos cuadros del SIE para consultar el número y monto de las operaciones [requerimiento **1**]; la comunicación de que no se localizaron las tasas de fraude y de no reconocimiento, acompañada de las razones por las que se estimó innecesaria la intervención del Comité de Transparencia [requerimiento **2**, incisos **a)** y **b)**]; la entrega de un archivo con información agregada sobre retornos [requerimiento **2**, inciso **c)**] y la explicación del umbral de las órdenes de transferencia de “Bajo Valor” mediante la referencia a su definición normativa y a su homologación con la definición de mediana cuantía [requerimiento **2**, inciso **d)**].

Al interponer el presente medio de impugnación, la persona recurrente señaló como agravios los siguientes:

- Entrega de información incompleta. En relación con el número y monto de las órdenes de transferencia de “Bajo Valor” (requerimiento **1**), la persona recurrente sostiene que los cuadros CF890 y CF891 del SIE no contienen el desglose correspondiente a esa franja. Asimismo, respecto de los retornos por no reconocimiento [requerimiento **2**, inciso **c)**], afirma que el archivo proporcionado únicamente presenta datos agregados por año, sin identificar los correspondientes a la franja solicitada (“Bajo Valor”) ni incluir la tasa requerida.

  Dichas inconformidades cuestionan que la información puesta a disposición no comprende todos los elementos solicitados, por lo que se ubican en el supuesto previsto en el artículo 145, fracción IV, de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Declaración de inexistencia de información. Respecto de las tasas de fraude y de no reconocimiento [requerimiento **2**, incisos **a)** y **b)**], la persona recurrente controvierte que el sujeto obligado haya comunicado su falta de localización y considerado innecesario someter esa determinación al Comité de Transparencia, en consecuencia, su inconformidad versa sobre la determinación de no contar con la información, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 145 de la Ley General de la materia.

- Entrega de información que no corresponde con lo solicitado. La persona recurrente también refiere la falta de correspondencia entre la información requerida y la proporcionada, esto porque la explicación normativa del umbral no equivale al fundamento técnico o a los estudios que solicitó [requerimiento **2**, inciso **d)**].

  Así, también se controvierte la concordancia entre el contenido de parte de la solicitud y los elementos entregados para atenderla, hipótesis prevista conforme al artículo 145, fracción V, de la Ley General de la materia.

En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado, pues el recurso de revisión sí encuadra en las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 145, fracciones II, IV y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, este asunto no actualiza la hipótesis normativa del artículo 159, fracción IV, en relación con el diverso 158, fracción III, ambos de la Ley General de la materia.

Análisis del supuesto de improcedencia al impugnarse la veracidad de la información proporcionada

Con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, el sujeto obligado refiere en sus alegatos que la persona recurrente cuestiona implícitamente la veracidad de la respuesta cuando afirma en el caso de su requerimiento **2**, incisos **a)** y **b)**, que es indebida la determinación de inexistencia de las tasas de fraude y de no reconocimiento, bajo el argumento de que el Banco de México opera y administra el SPEI.

Al respecto, este órgano colegiado considera que, en la especie, la persona recurrente no controvierte la veracidad de la información proporcionada, sino la no localización de la información comunicada por el sujeto obligado y las razones por las que estimó innecesaria la intervención de su Comité de Transparencia.

En ese sentido, la afirmación de la persona recurrente de que es indebida la declaración de inexistencia debe interpretarse, atendiendo a su inconformidad, como un cuestionamiento sobre la justificación y el procedimiento seguido para comunicar que no se cuenta con la información. De esa manifestación no se desprende que la persona recurrente pretenda que este Comité Garante compruebe la veracidad de cifras o datos entregados, pues, respecto de las tasas de fraude y de no reconocimiento, la respuesta consistió precisamente en comunicar su falta de localización.

Asimismo, el argumento de que, si el resultado era cero, debía informarse como un dato numérico, plantea una inconformidad sobre el tratamiento que debía darse al resultado de la búsqueda. Su formulación tampoco implica, por sí misma, que se atribuya falsedad a la información proporcionada, sino que cuestiona la manera en que el sujeto obligado atendió esa parte de la solicitud.

De esta manera, se concluye que las manifestaciones de la persona recurrente tampoco actualizan la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 158, fracción V, en relación con el diverso 159, fracción IV, ambos de la Ley General de la materia.

Análisis del supuesto de sobreseimiento por modificación o revocación del acto recurrido

Durante la sustanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado solicitó su sobreseimiento al haber remitido un alcance de respuesta, el cual fue notificado a la parte recurrente. Por ende, corresponde analizar si dicho acto complementario deja sin materia el recurso de revisión, conforme a lo previsto en la fracción III, del artículo 159, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para estar en condiciones de determinar lo anterior, resulta necesario precisar los elementos siguientes: la solicitud, la respuesta inicial, los motivos de inconformidad, el alcance de respuesta notificado por el sujeto obligado y los alegatos formulados por las partes.

a. Solicitud. Mediante la solicitud con folio 420030700157126, la persona solicitante requirió en medio electrónico a través de la PNT, de manera agregada y para cada uno de los ejercicios de 2018 a 2026, la siguiente información relativa al SPEI:

1. El número y monto de las órdenes de transferencia de “Bajo Valor”, definidas en su solicitud como aquellas de hasta $21,000.00, conforme a la regla 2a., fracción XXXIV, de las Reglas del SPEI.

2. Respecto de esa franja de “Bajo Valor”: **a)** la tasa de fraude; **b)** la tasa de no reconocimiento con referencia a la regla 28 de las Reglas del SPEI; **c)** tasa de retorno por no reconocimiento, y **d)** el fundamento técnico o los estudios que sustentan el umbral referido y su no sujeción a vinculación dinámica.

La persona solicitante requirió la información anterior, con las precisiones siguientes:

A. Entrega de los datos agregados que ya obraran en los sistemas, sin la elaboración de un estudio *ad hoc*.
B. De existir información reservada por motivos de seguridad del sistema, que se proporcionara una versión pública o agregada de los volúmenes y retornos, distinguiendo los documentos relativos al fundamento técnico del umbral de los datos estadísticos.
C. En formato de datos abiertos (CSV o XLSX), por un medio electrónico gratuito.

D. Si se le remitía a un portal, debía proporcionársele la liga exacta y el corte temporal de la información.
E. Para el caso de que la información no existiera, pidió una resolución del Comité de Transparencia, precedida de una búsqueda exhaustiva e indicativa de las unidades administrativas que la hubieran realizado.

Como datos para facilitar su localización, la persona solicitante sostuvo que los volúmenes por franja y las devoluciones o retornos obraban en los sistemas del SPEI, e hizo referencia a las reglas 23a. a 31a. de las Reglas del SPEI.

b. Respuesta a la solicitud. Con fundamento en los artículos 131, párrafo primero y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado procedió en los términos siguientes:

- En el caso del requerimiento **1**, indicó que la información de interés podía consultarse en el SIE, específicamente en los cuadros denominados “Monto operado tercero a tercero en SPEI - (CF890)” y “Número de operaciones tercero a tercero en SPEI - (CF891)”, para lo cual proporcionó las ligas electrónicas directas de consulta.

- Por lo que hace al requerimiento **2**, incisos **a)** y **b)** (tasas de fraude y de no reconocimiento), manifestó que interpretó lo solicitado en sentido amplio, a fin de verificar si entre los documentos en su posesión existía alguna expresión documental que permitiera atenderlo; sin embargo, tras realizar una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en sus archivos institucionales, no identificó información o expresión documental que respondiera a ese requerimiento, ni advirtió una obligación normativa de contar con ella.

  Asimismo, sostuvo que, al no estar obligado a contar con dicha información conforme al marco jurídico aplicable, no resultaba necesario que su Comité de Transparencia confirmara la inexistencia en términos del artículo 141, párrafo segundo, de la Ley General de la materia.

- En cuanto al requerimiento **2**, inciso **c)** (retorno por no reconocimiento), proporcionó un archivo en formato XLSX, identificado como “UP_Anexo 1”, y precisó que contenía la información en el formato actualmente disponible. El archivo incluyó los siguientes datos:

Año	Operaciones	Monto
2018	5,000,294	9,220,237,593.39
2019	8,604,143	14,442,956,508.64
2020	16,523,835	24,736,074,450.30
2021	29,264,910	41,564,526,929.24
2022	39,196,646	54,919,742,119.33
2023	51,862,168	84,048,976,872.42
2024	71,772,111	119,964,194,760.64
2025	92,002,990	149,972,176,241.83
2026 (ene-jun)	44,402,119	68,592,025,430.62

- En relación con el requerimiento **2**, inciso **d)** (fundamento técnico o los estudios que sustentan el umbral y su no sujeción a vinculación dinámica), explicó que, conforme a la regla 2a., fracción XXXIV, de las Reglas del SPEI, contenidas en la Circular 14/2017, las órdenes de transferencia de "Bajo Valor" son aquellas dirigidas a un participante que tenga el carácter de institución de crédito, o enviadas o recibidas por una Cámara de Compensación de Transferencias a Través de Dispositivos Móviles, por un monto de hasta el equivalente a mil quinientas unidades de inversión (UDIS), calculado conforme al valor de dicha unidad de cuenta correspondiente al primer día de enero del año en que se emita la orden.

  Añadió que la determinación de ese umbral obedece a su homologación con la definición de mediana cuantía prevista en las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la CNBV. Para su consulta, proporcionó las ligas electrónicas de las Reglas del SPEI y de las disposiciones referidas.

c. Motivo de inconformidad. La persona solicitante interpuso recurso de revisión en el que manifestó sustancialmente, las siguientes inconformidades:

- Respecto del requerimiento **1**, relativo al número y monto de las órdenes de transferencia de "Bajo Valor", sostuvo que la información proporcionada es incompleta, pues los cuadros CF890 y CF891 del SIE, a los que se le remitió, no contienen el desglose correspondiente a esa franja.

- Por lo que hace al requerimiento **2**, incisos **a)** y **b)** (tasas de fraude y de no reconocimiento), cuestionó que el sujeto obligado comunicara la falta de localización de la información sin someterla a la consideración del Comité de Transparencia. Al respecto, argumentó que la excepción invocada en la respuesta no resultaba aplicable, toda vez que el Banco de México opera y administra el SPEI. Añadió que, al tratarse de un dato numérico, si el

resultado era cero o no se llevaba el registro, tal circunstancia debía informarse y formalizarse, previa búsqueda exhaustiva y con intervención del referido Comité.

- En cuanto al requerimiento **2**, inciso **c)** (tasa de retorno por no reconocimiento), manifestó que el archivo "UP_Anexo 1" únicamente contiene retornos agregados por año, sin identificar los correspondientes a la franja de "Bajo Valor" ni proporcionar la tasa solicitada.

- En relación con el requerimiento **2**, inciso **d)** (fundamento técnico o los estudios que sustentan el umbral y su no sujeción a vinculación dinámica), sostuvo que la respuesta se limitó a señalar la definición de las órdenes de transferencia de "Bajo Valor" prevista en la regla 2a., fracción XXXIV, de las Reglas del SPEI, sin proporcionar el fundamento técnico ni los estudios requeridos. Señaló que, de no existir estos documentos, debía emitirse la resolución correspondiente del Comité de Transparencia.

d. Alcance de respuesta. Una vez admitido a trámite el recurso de revisión y en atención a los motivos de inconformidad planteados, el sujeto obligado remitió a la persona recurrente una respuesta complementaria en la que comunicó lo siguiente:

- En relación con el requerimiento **1**, relativo al número y monto de las órdenes de transferencia de "Bajo Valor", explicó la forma de consultar el desglose correspondiente a esa franja en los cuadros CF890 y CF891 del SIE, cuyas ligas electrónicas proporcionó en la respuesta inicial.

  En particular, indicó que, al seleccionar el signo "+" ubicado antes de los rubros "Total de monto operado tercero a tercero en SPEI" y "Total número de operaciones tercero a tercero SPEI", se despliegan niveles adicionales de información, entre ellos, "Monto operado tercero a tercero en SPEI – bajo valor" y "Número de operaciones tercero a tercero en SPEI – bajo valor". Señaló que estos rubros corresponden a información diaria sobre las operaciones de "Bajo Valor" procesadas a través del SPEI.

  Adicionalmente, recomendó consultar el Informe Anual sobre las Infraestructuras de los Mercados Financieros 2025, que indicó, fue publicado el once de septiembre de dos mil veintiséis. Para ello, proporcionó la liga electrónica directa y remitió específicamente a la gráfica 3.2, ubicada en la página 9, en la que señaló que podía consultarse información de interés con periodicidad anual.

- Respecto del requerimiento **2**, inciso **c)**, relativo a la tasa de retorno por no reconocimiento en esa franja de “Bajo Valor”, aclaró que la información contenida en el archivo en formato Excel denominado “UP_Anexo 1”, proporcionado con la respuesta primigenia, corresponde a dicha franja relativa a las operaciones previstas en las reglas 23a., 24a., 26a., 28a. de la Circular 14/2017, que contiene las Reglas de Operación del SPEI. Asimismo, precisó que esas operaciones corresponden a los tipos de devoluciones en el sistema durante el periodo solicitado.

- Por lo que hace al requerimiento **2**, inciso **d)**, relativo al fundamento técnico o los estudios que sustentan el umbral y su no sujeción a vinculación dinámica, manifestó que, tras realizar una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en sus archivos institucionales, no identificó información o expresión documental que atendiera ese requerimiento, ni advirtió una obligación normativa de contar con ella.

  Asimismo, sostuvo que, al no estar obligado a contar con dicha información conforme al marco jurídico aplicable, no resultaba necesario que su Comité de Transparencia confirmara la inexistencia, en términos del artículo 141, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

  Sin perjuicio de lo anterior, reiteró la explicación proporcionada en la respuesta inicial, en el sentido de que la determinación de las operaciones a que se refiere la regla 2a., fracción XXXIV, de las Reglas del SPEI obedece a su homologación con la definición de mediana cuantía establecida en las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la CNBV. Para su consulta, proporcionó nuevamente las ligas electrónicas de ambos instrumentos normativos.

e. Alegatos del sujeto obligado. El sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue remitida a la persona recurrente a través de la PNT; razón por la que solicitó sobreseer el presente recurso de revisión en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el sujeto obligado precisó que la solicitud fue turnada y atendida por la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados del Banco de México, en el ámbito de sus atribuciones.

f. Alegatos de la persona recurrente y manifestaciones sobre el alcance de respuesta. La persona recurrente reiteró sus agravios y manifestó que no consentía, expresa ni tácitamente, la respuesta original ni su alcance. Asimismo, sobre este último, señaló que no dejaba sin materia el recurso ya que, a su consideración, no subsanaba las deficiencias controvertidas. Sin embargo, señaló que, si se estimara satisfecho alguno de los contenidos solicitados, el sobreseimiento únicamente podría comprender esa porción, debiendo resolverse el fondo respecto de los restantes.

En particular, formuló las manifestaciones siguientes:

- Respecto del requerimiento **1**, relativo al número y monto de las órdenes de transferencia de "Bajo Valor", reconoció que los cuadros CF890 y CF891 del SIE contienen series diarias correspondientes a esa franja; sin embargo, sostuvo que la explicación para desplegarlas no satisface la entrega de datos agregados por ejercicio de 2018 a 2026, en formato abierto y con el corte temporal requerido.

  Añadió que, según las notas metodológicas de dichos cuadros, las cifras excluyen los pagos realizados o recibidos a través del propio Banco de México, del Indeval y de CLS y que toda la serie se clasifica conforme al umbral de la Circular 15/2022, publicada en diciembre de dos mil veintidós, sin indicar si en los ejercicios anteriores se aplicó el umbral entonces vigente.

  En cuanto a la remisión a la gráfica 3.2 del Informe Anual sobre las Infraestructuras de los Mercados Financieros 2025, manifestó que esta presenta el volumen anual de transferencias entre usuarios finales, dividido en operaciones de hasta 1,500 UDIS y de más de 1,500 UDIS, pero únicamente identifica cifras por franja para 2025. Señaló que no contiene los montos solicitados ni información de 2026 y que comprende un universo de operaciones distinto del requerido.

- Por lo que hace al requerimiento **2**, incisos **a)** y **b)**, relativo a las tasas de fraude y de no reconocimiento, manifestó que la respuesta complementaria no modifica ni revoca la respuesta primigenia, por lo que subsiste la declaración de inexistencia sin resolución del Comité de Transparencia.

- En relación con el requerimiento **2**, inciso **c)**, relativo a la tasa de retorno por no reconocimiento en la franja de "Bajo Valor", argumentó que la precisión

efectuada sobre el archivo “UP_Anexo 1” confirma que sus cifras agregan cuatro tipos de devoluciones, correspondientes a las reglas 23a., 24a., 26a. y 28a. de las Reglas del SPEI.

Al respecto, señaló que las devoluciones previstas en las reglas 23a., 24a. y 26a. corresponden a órdenes de transferencia no acreditadas en cuentas de clientes, mientras que las previstas en la regla 28a. se refieren a órdenes acreditadas que el cliente beneficiario no reconoce. Sostuvo que su solicitud se circunscribió a estas últimas y que, al agruparlas en una sola cifra con devoluciones de distinta naturaleza, el archivo no proporciona el dato requerido. Por ello, consideró que la aclaración confirma la entrega de información que no corresponde con lo solicitado. También añadió que la información de 2026 mantiene un corte limitado al periodo de enero a junio.

- Respecto del requerimiento **2**, inciso **d)**, relativo al fundamento técnico o los estudios que sustentan el umbral y su no sujeción a vinculación dinámica, sostuvo que el alcance comunica expresamente la falta de localización de dicha información, sin identificar las unidades administrativas que realizaron la búsqueda ni desarrollar el análisis normativo que justifique prescindir de una resolución del Comité de Transparencia.

  Cuestionó la actualización de los supuestos del artículo 141, párrafo segundo, de la Ley General de la materia, invocado por el sujeto obligado. Para ello, argumentó que el Banco de México ejerció sus atribuciones al establecer el umbral mediante la Circular 15/2022 y que existe un deber de expresar y documentar las razones de sus disposiciones, conforme a los preceptos constitucionales y legales que citó.

  Añadió que la explicación sobre la homologación con la definición de mediana cuantía constituye, a su juicio, un elemento para considerar que existe o debió existir una expresión documental de esa decisión. También señaló que comunicar que no se localizó información y que no existe obligación de contar con ella es distinto de afirmar que no se generó.

  En consecuencia, solicitó una búsqueda en las áreas que intervinieron en la expedición de la disposición y, de no localizarse los documentos, la resolución correspondiente del Comité de Transparencia. Para el caso de que contuvieran información reservada, pidió su entrega en versión pública.

Lo descrito se desprende de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas ofrecidas por las partes y debidamente admitidas, consistentes en documentales; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Ahora bien, del análisis del alcance de respuesta emitido por el sujeto obligado se advierte que, durante la secuela procesal del presente recurso de revisión, quedaron solventados los agravios formulados respecto de los requerimientos **1** y **2**, incisos **c)** y **d)**.

Análisis de la atención del agravio formulado respecto del requerimiento 1

En relación con el requerimiento **1** (número y monto de las órdenes de transferencia de "Bajo Valor"), la inconformidad de la persona recurrente consistió, sustancialmente, en que los cuadros CF890 y CF891 del SIE, a cuya consulta se le remitió en la respuesta inicial, no contenían el desglose correspondiente a las órdenes de transferencia de "Bajo Valor". Frente a ello, en la respuesta complementaria el sujeto obligado precisó la forma de acceder a las series específicas de esa franja dentro de los mismos cuadros.

En particular, explicó que, al seleccionar el signo "+" ubicado antes de los rubros relativos al monto total y al número total de operaciones tercero a tercero en SPEI, se despliegan niveles adicionales de información, entre los cuales se encuentran las series denominadas "Monto operado tercero a tercero en SPEI – bajo valor" y "Número de operaciones tercero a tercero en SPEI – bajo valor".

Esta precisión resulta trascendente porque la respuesta complementaria no se limitó a reiterar la remisión al SIE, sino que identificó los contenidos específicos que guardan relación con lo solicitado y explicó la operación necesaria para localizarlos. De esta manera, aclaró la aparente insuficiencia de las indicaciones iniciales para acceder al desglose controvertido.

Del ejercicio de verificación efectuado por este órgano colegiado con apoyo de la Unidad Garante, se consultaron los cuadros referidos y se advirtió que el CF890 contiene una serie específica sobre el monto de las operaciones de "Bajo Valor", expresado en pesos, mientras que el CF891 contiene otra sobre su número. En ambos casos, se trata de cifras de flujo con periodicidad diaria. Por tanto, los cuadros permiten distinguir las dos variables requeridas, esto es, monto y número

de operaciones y separarlas de las correspondientes a operaciones de alto valor y de los totales generales.

En ese sentido, la estructura de los cuadros comprende series subordinadas que identifican expresamente la franja de “Bajo Valor”. Así, la aclaración comunicada por el sujeto obligado permite localizar información que no era identificable mediante la sola lectura de los títulos de los cuadros y atiende directamente la razón por la cual la persona recurrente los consideró incompletos.

Por lo que hace a la disponibilidad temporal, los cuadros consultados identifican un periodo general comprendido entre el primero de enero de dos mil nueve y el veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis. Esta cobertura permite consultar información correspondiente a los años señalados en la solicitud, con la precisión de que los datos de 2026 comprenden únicamente el periodo transcurrido y disponible, pues dicho ejercicio aún no ha concluido. La periodicidad diaria permite identificar los registros asociados a cada fecha y distinguir los periodos de consulta.

Asimismo, los cuadros CF890 y CF891 permiten exportar la información mediante las opciones “Exportar cuadro” y “Exportar series”. Esta última permite seleccionar el periodo de consulta y elegir entre los formatos HTML, XLS, CSV, IQY y SDMX. Por tanto, el acceso a las series no se limita a su visualización en el portal, sino que comprende la posibilidad de obtener archivos electrónicos con los datos publicados.

En particular, la opción CSV coincide con uno de los formatos expresamente señalados en la solicitud. Adicionalmente, el formato XLS permite consultar y procesar la información en Excel. En estos se conservan, en columnas diferenciadas, las series correspondientes al número y monto de las operaciones de “Bajo Valor”, junto con sus fechas, identificadores, periodicidad, unidades y periodo disponible. Esta estructura facilita la identificación, extracción y reutilización de los datos, sin necesidad de transcribir las cifras mostradas en el portal.

Para valorar el hecho de que la información se presenta diariamente y no en una concentración por ejercicio, debe atenderse al artículo 131, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Este precepto establece que los sujetos obligados deben otorgar los documentos que obren en sus archivos o que estén obligados a documentar, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes.

En el caso concreto, el sujeto obligado concedió acceso al número y monto de las operaciones de “Bajo Valor” en los términos en que esa información figura en sus registros; esto es, mediante series estadísticas con periodicidad diaria, identificadas por fecha y disponibles para su descarga. Esa periodicidad no elimina su carácter agregado, pues cada observación concentra el número o monto de las operaciones correspondientes al día respectivo y no constituye la entrega de registros individualizados de cada transferencia.

Así, la diferencia entre la periodicidad de las series disponibles y la concentración anual pretendida no implica, por sí misma, una entrega incompleta. La solicitud debe atenderse mediante el otorgamiento a la información existente, con sus características documentales y electrónicas, sin convertir la preferencia por una determinada presentación en una obligación de elaborar una concentración adicional. Ello resulta congruente, además, con la precisión de la propia persona solicitante de recibir los datos agregados que ya obraran en los sistemas, sin un estudio *ad hoc*.

Adicionalmente, la remisión a la gráfica 3.2 del Informe Anual sobre las Infraestructuras de los Mercados Financieros 2025 proporciona una referencia anual sobre la evolución del volumen de transferencias SPEI entre usuarios finales, distinguiendo las operaciones de hasta 1,500 UDIS de las superiores a ese importe. Su función es complementaria, dado que facilita apreciar la evolución anual de los volúmenes, mientras que los cuadros CF890 y CF891 permiten acceder a las series sobre monto y número de operaciones. Por ello, las limitaciones de la gráfica respecto de los montos y de 2026 no desvirtúan el acceso concedido mediante el SIE.

De esta manera, la respuesta inicial y su alcance, valorados conjuntamente, proporcionan las ligas directas, identifican las series correspondientes a la franja solicitada, explican cómo desplegarlas y permiten obtenerlas en un formato expresamente elegido. La remisión resulta, por tanto, compatible con el artículo 132 de la Ley General de la materia, al comunicar la fuente, el lugar y la forma de consultar y reproducir información disponible en internet.

En consecuencia, este Comité Garante determina que el alcance de respuesta solventó el agravio formulado respecto del requerimiento **1**, al permitir el acceso efectivo al número y monto de las operaciones de “Bajo Valor”, dentro del periodo disponible y en formato CSV, conforme a las características con las que la información obra en los registros del sujeto obligado, en términos del artículo 131,

párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Las manifestaciones de la persona recurrente en sus alegatos respecto de este requerimiento **1**, no desvirtúan lo anterior pues, conforme al estudio precedente, las series identificadas permiten acceder al número y monto de las operaciones de "Bajo Valor", seleccionar el periodo disponible y descargar los datos en formato CSV. Su periodicidad diaria no implica la entrega de operaciones individualizadas ni impone elaborar una concentración anual adicional, atendiendo a la precisión de recibir los agregados existentes sin un estudio *ad hoc*. Asimismo, las exclusiones y el criterio de clasificación señalados en las notas metodológicas delimitan el contenido de las series proporcionadas, pero no acreditan, por sí mismos, la existencia de otra expresión documental omitida. La referencia a la Circular 15/2022 informa el criterio de presentación de esas series, sin que ello permita concluir que el sujeto obligado afirmó su aplicación normativa a ejercicios anteriores como lo señala la persona recurrente. Por su parte, las limitaciones de la gráfica del informe anual no afectan la suficiencia del acceso concedido mediante el SIE, al constituir aquella una referencia complementaria.

Análisis de la atención del agravio formulado respecto al requerimiento 2, inciso c)

En relación con el requerimiento **2**, inciso **c)**, la persona solicitante requirió la "tasa de retorno" por no reconocimiento correspondiente a las órdenes de transferencia de "Bajo Valor". Asimismo, precisó que pretendía obtener los datos agregados que ya obraran en los sistemas del sujeto obligado, sin la elaboración de un estudio *ad hoc*, en formato CSV o XLSX y por un medio electrónico gratuito.

Para atender dicho requerimiento, el sujeto obligado proporcionó, con su respuesta inicial, el archivo en formato XLSX denominado "UP_Anexo 1", e indicó que contenía la información en el formato actualmente disponible. Posteriormente, mediante el alcance de respuesta, aclaró que las cifras entregadas corresponden a la franja de "Bajo Valor" y comprenden operaciones previstas en las reglas 23a., 24a., 26a. y 28a. de la Circular 14/2017 que contiene las Reglas de Operación del SPEI.

Esta aclaración subsana la falta de identificación de la franja advertida en el recurso de revisión, pues permite conocer que los datos del archivo no corresponden indistintamente a todas las operaciones del SPEI, sino a devoluciones relativas a operaciones de "Bajo Valor". Por tanto, el alcance proporciona un elemento

necesario para interpretar la información previamente entregada y atiende ese aspecto específico de la inconformidad.

En sus alegatos, el sujeto obligado precisó, además, que para integrar el archivo extrajo y filtró la información correspondiente a dicha franja. También explicó que los documentos proporcionados contienen los datos que operativamente obran en sus registros, consistentes en volúmenes y montos, y que la "tasa de retorno" de interés de la persona solicitante no fue incluida porque el sujeto obligado no la elabora, consolida ni calcula, al no existir una obligación normativa que le imponga hacerlo.

En el caso particular, conforme a lo previsto en los artículos 1°, párrafo primero, 4°, 12 Bis, 20 Ter, fracciones IV y VI y 20 Quáter, fracción VII, del Reglamento Interior[1], así como Primero y Segundo del Acuerdo de adscripción de las unidades administrativas[2], ambos del Banco de México, el sujeto obligado cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentran la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, que tiene adscritas, además de otras, a la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados y a la Dirección de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, cuyas funciones guardan relación con la información materia del requerimiento **2**, inciso **c)**.

Lo anterior, ya que la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados cuenta con atribuciones para administrar y operar los sistemas de pagos e infraestructuras de los mercados del Banco de México y los sistemas informáticos necesarios para su correcto funcionamiento, así como para concertar, ejecutar y dar seguimiento a las operaciones de sus participantes. Por su parte, la Dirección de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados tiene la atribución para la elaboración de estudios que contribuyan al conocimiento y entendimiento del funcionamiento de dichos sistemas e infraestructuras.

A partir de lo anterior, de las constancias que integran el expediente se advierte que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, la cual la atendió en el ámbito de sus atribuciones. Esta gestión resulta acorde con la naturaleza de lo requerido, pues los datos sobre devoluciones de órdenes de transferencia de "Bajo Valor" y la eventual existencia de un indicador sobre retornos por no reconocimiento se encuentran

[1] Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2025.
[2] Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2025.

material y funcionalmente vinculados con la operación, el seguimiento y el estudio del SPEI. En consecuencia, dicha Dirección General se encontraba en aptitud de identificar la información disponible y emitir el pronunciamiento correspondiente.

En tales condiciones, el turno señalado constituye una actuación apegada al artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se remitan a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable. En el presente asunto, la solicitud fue gestionada ante la Dirección General que reúne las atribuciones operativas y de estudio relacionadas con su objeto, lo que sustenta la pertinencia del área consultada para atender el requerimiento **2**, inciso **c)**.

Por otra parte, la atención a la solicitud vía el alcance que nos ocupa debe examinarse conforme al artículo 131, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicho precepto establece que los sujetos obligados deben otorgar los documentos que obren en sus archivos o que estén obligados a documentar en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, conforme a sus características físicas o electrónicas, sin necesidad de elaborar documentos adicionales o *ad hoc*. Por tanto, la sola presentación de una solicitud no impone el deber de construir un indicador estadístico que no se encuentre previamente documentado ni exista obligación de generar.

En ese marco, la respuesta inicial, su alcance y las precisiones formuladas en los alegatos permiten identificar tanto la información proporcionada como las razones por las que no incluye la “tasa de retorno” solicitada. En efecto, la entrega del archivo “UP_Anexo 1” se complementó con la aclaración de que sus cifras corresponden a devoluciones de órdenes de transferencia de “Bajo Valor” y con la explicación de que los datos disponibles consisten en volúmenes y montos, mientras que el indicador requerido, es decir, la “tasa de retorno” no se elabora, consolida ni calcula por el sujeto obligado.

De esta manera, la ausencia de una “tasa de retorno” en la respuesta del sujeto obligado obedece a la falta de generación de ese indicador y no a una omisión. La existencia de registros operativos sobre devoluciones no demuestra, por sí misma, que también exista una tasa documentada con las características solicitadas, pues los volúmenes y montos constituyen variables distintas de dicho indicador, cuya construcción requeriría definir el universo de referencia y el criterio de cálculo. De

este modo, la “tasa de retorno” implicaría para el sujeto obligado la elaboración de un estudio *ad hoc*.

Asimismo, la referencia a las operaciones previstas en las reglas 23a., 24a., 26a. y 28a. de las Reglas del SPEI permite conocer el alcance de la información entregada a la persona solicitante en vía de alcance. En ese sentido, el archivo debe valorarse como la expresión documental que el sujeto obligado identificó para atender el requerimiento, conforme a las características de sus registros, sin atribuir a todas las devoluciones comprendidas la naturaleza de retornos por no reconocimiento. Así, el argumento relativo al artículo 131, párrafo primero, de la Ley General de la materia se sustenta en el acceso a la información disponible en los términos en que obra en los archivos, y no en considerar equivalentes los distintos supuestos de devolución.

Por lo que hace a la modalidad de entrega, el sujeto obligado proporcionó la información mediante la PNT, medio electrónico elegido por la persona solicitante, en un archivo XLSX que permite consultar, procesar y reutilizar las cifras, sin contraseña ni contraprestación. Este formato coincide con una de las alternativas expresamente señaladas en la solicitud y permite trabajar con los datos estructurados. En consecuencia, la entrega atiende la modalidad solicitada y con la previsión de privilegiar formatos abiertos para el acceso a bases de datos, establecida en el artículo 131, párrafo tercero, de la Ley General de la materia.

Respecto de la intervención del Comité de Transparencia, el pronunciamiento sobre la falta de generación de la tasa debe examinarse conforme al artículo 141, párrafo segundo, de la citada Ley General, que contempla supuestos en los que no es necesaria una resolución que confirme la inexistencia, entre ellos, cuando se cuenta con atribuciones, pero la información no se ha generado. Bajo ese supuesto, la disponibilidad de volúmenes y montos sobre devoluciones no implica que también deba existir una tasa calculada. Tampoco permite interpretar la falta de generación del indicador como un resultado igual a cero, pues este último constituiría un dato numérico que atendería la solicitud.

En tales condiciones, la atención del requerimiento comprende, por una parte, el acceso a los volúmenes y montos disponibles, cuya pertenencia a la franja de “Bajo Valor” fue aclarada mediante el alcance de respuesta y, por otra, el pronunciamiento sobre la falta de generación de la tasa solicitada. Valorados conjuntamente con la competencia del área que atendió la solicitud, estos elementos sustentan que el sujeto obligado proporcionó la información identificada en sus registros, conforme a

sus características documentales y electrónicas, y explicó por qué esta no incluye un indicador previamente calculado.

En consecuencia, este Comité Garante determina que el alcance de respuesta, valorado conjuntamente con la respuesta inicial y las precisiones formuladas durante la sustanciación, solventó el agravio relativo al requerimiento **2**, inciso **c)**, al aclarar el universo de la información entregada y explicar la ausencia del indicador solicitado. Lo anterior, toda vez que el sujeto obligado concedió acceso a la expresión documental disponible, conforme a las características con las que figura en sus archivos, en términos del artículo 131, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante un archivo electrónico susceptible de procesamiento y reutilización, en el formato elegido por la persona solicitante.

Lo anterior, sin que represente obstáculo a la determinación anterior, la manifestación de la persona recurrente sobre la inclusión de devoluciones previstas en distintas reglas, dado que dicha circunstancia fue expresamente aclarada. En ese sentido, el estudio del alcance no descansa en equiparar dichas devoluciones con retornos por no reconocimiento, sino en identificar el agregado disponible y explicar que la “tasa de retorno” solicitada no se elabora, consolida ni calcula. La distinción invocada por la persona recurrente entre los supuestos de devolución no demuestra que exista en los archivos del sujeto obligado un indicador o un desglose específico adicional que hubiera sido omitido. Asimismo, el corte de enero a junio de 2026 identifica el periodo comprendido en el archivo y, por sí solo, no acredita una entrega incompleta, pues la atención debe apreciarse conforme a la información existente, sin exigir cifras de periodos posteriores que no se hayan identificado como disponibles.

Análisis de la atención del agravio formulado respecto al requerimiento 2, inciso d)

En relación con el requerimiento **2**, inciso **d)**, la persona solicitante pidió el fundamento técnico o los estudios que sustentan el umbral de las órdenes de transferencia de “Bajo Valor” y su no sujeción a vinculación dinámica. En la respuesta inicial, el sujeto obligado explicó la definición normativa de esas operaciones y señaló que la determinación del umbral obedece a su homologación con la definición de mediana cuantía prevista en las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la CNBV.

La persona recurrente consideró insuficiente esa respuesta, al estimar que la remisión a la definición normativa no equivalía a proporcionar el fundamento técnico o los estudios requeridos. Asimismo, sostuvo que, de no existir tales documentos, debía emitirse una resolución del Comité de Transparencia.

Frente a dicha inconformidad, el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria en la que manifestó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en sus archivos institucionales, no identificó información o expresión documental que atendiera ese requerimiento, ni advirtió una obligación normativa de contar con ella. Además, reiteró la explicación sobre la homologación del umbral y proporcionó nuevamente los vínculos electrónicos para consultar los instrumentos normativos correspondientes.

Este pronunciamiento complementa sustancialmente la respuesta inicial, pues distingue entre la explicación normativa de la determinación adoptada y la disponibilidad de documentos con el contenido técnico solicitado. Así, el sujeto obligado no se limitó a reiterar la definición de las operaciones de “Bajo Valor”, sino que comunicó expresamente el resultado de la búsqueda de información que pudiera atender el requerimiento **2** inciso **d)**.

Por lo que hace al procedimiento seguido, como se analizó respecto del requerimiento **2**, inciso **c)**, de las constancias del expediente se advierte que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados. Conforme al artículo 12 Bis del Reglamento Interior del Banco de México, dicha Dirección General reúne las atribuciones de las unidades administrativas que tiene adscritas, entre ellas, la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados y la Dirección de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados.

La pertinencia de ese turno también se actualiza respecto del requerimiento **2** inciso **d)**, toda vez que lo solicitado se relaciona con las reglas que rigen el funcionamiento del SPEI y con la eventual existencia de estudios sobre sus parámetros de operación. En particular, las atribuciones de administración y operación previstas en el artículo 20 Ter, fracciones IV y VI, y de elaboración de estudios establecidas en el artículo 20 Quáter, fracción VII, ambos del Reglamento Interior del Banco de México, permiten identificar a la referida Dirección General como la unidad competente para atender la búsqueda y pronunciarse sobre la información requerida.

En tales condiciones, la gestión efectuada resulta acorde con el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haberse turnado la solicitud al área competente para identificar la información relacionada con su objeto. El resultado comunicado debe valorarse conjuntamente con las precisiones sobre la naturaleza de la determinación que dio origen al umbral.

Sobre este último aspecto, en sus alegatos el sujeto obligado explicó que el establecimiento del umbral de hasta mil quinientas UDIS no derivó de un estudio técnico o documento estadístico elaborado específicamente para ese efecto, sino de una determinación de armonización regulatoria. Precisó que su motivación fue de índole jurídica y de congruencia normativa, al buscar la homologación con la definición de mediana cuantía establecida en las disposiciones de la CNBV.

Esta explicación aporta un elemento adicional para valorar la falta de localización informada. Así, permite distinguir entre una decisión regulatoria y la generación de un estudio específico para sustentarla. En el caso concreto, la primera no exige necesariamente la existencia de la segunda, pues la determinación del umbral respondió a la armonización con otro instrumento normativo, sin haber necesidad de generar algún estudio técnico.

Asimismo, el sujeto obligado vinculó esa explicación con su carácter de administrador del SPEI y con la definición de administrador del sistema prevista en el artículo 2°, fracción I, de la Ley de Sistemas de Pagos. Ese marco permite comprender la emisión de las reglas internas del sistema; sin embargo, su relevancia para este análisis consiste en contextualizar la actuación regulatoria, sin equiparar la atribución de establecer reglas con una obligación de elaborar un estudio particular para cada parámetro incorporado en ellas.

Por tanto, las atribuciones de operación y estudio descritas sustentan la competencia del área consultada, pero no imponen, por sí mismas, la generación de los documentos específicos solicitados. En el caso concreto, la búsqueda comunicada y la explicación de que el umbral respondió a una decisión de homologación normativa, permiten sostener que no se advierte una obligación de contar con un estudio técnico con las características requeridas, ni elementos objetivos que acrediten su generación.

La referencia de la persona recurrente a la expedición de la disposición y a la homologación con la definición de mediana cuantía tampoco demuestra, por sí sola, la existencia de ese estudio. Tales circunstancias dan cuenta de una actuación normativa y de la razón regulatoria expresada por el sujeto obligado, pero no

identifican que algún documento técnico hubiese sido omitido en la respuesta. Esta conclusión se circunscribe a la información solicitada y no implica negar la existencia de los instrumentos normativos proporcionados ni de cualquier antecedente de su elaboración.

En ese contexto, resulta aplicable el artículo 141, párrafo segundo, de la Ley General de la materia. La excepción a la intervención del Comité de Transparencia debe apreciarse respecto de los documentos requeridos, esto es, no se advierte obligación normativa de contar con ellos y, conforme a la búsqueda y las explicaciones aportadas, tampoco existen elementos de convicción para suponer que deban obrar en los archivos. Además, los alegatos precisan que la determinación no derivó de un estudio técnico particular. Por ello, no era necesaria una resolución formal que confirmara la inexistencia de esa información.

Por su parte, el artículo 131, párrafo primero, de la Ley General de la materia delimita la atención de la solicitud a los documentos existentes o que deban documentarse conforme a las atribuciones del sujeto obligado, sin exigir la elaboración de documentos adicionales o *ad hoc*. En consecuencia, la solicitud no impone la obligación de desarrollar estudios técnicos para justificar el umbral o su tratamiento, cuando el sujeto obligado ha explicado que la determinación respondió a una armonización normativa.

De esta manera, el alcance comprende un pronunciamiento sobre la falta de localización de información que atienda ambos contenidos del numeral **2** inciso **d)**, acompañado de la explicación sobre el origen del umbral normativo y de los vínculos para consultar las disposiciones correspondientes. Su suficiencia no se sustenta en considerar que estas disposiciones equivalen a un estudio técnico, sino en haber comunicado la disponibilidad de la información y las razones por las que no se cuenta con documentos de esa naturaleza.

Consecuentemente, este Comité Garante determina que el alcance de respuesta, valorado conjuntamente con la respuesta inicial y las precisiones formuladas en los alegatos, solventó el agravio relativo al requerimiento **2**, inciso **d)**.

Así, por lo expuesto hasta este punto, el alcance de respuesta valorado conjuntamente con la respuesta inicial y las precisiones formuladas en vía de alegatos por el sujeto obligado, solventó en sus términos los agravios relativos a la atención de los requerimientos **1** y **2**, incisos **c)** y **d)**. Lo anterior, al proporcionar las indicaciones necesarias para acceder al número y monto de las operaciones de “Bajo Valor” (**1**); aclarar el universo de las devoluciones comprendidas en el archivo

entregado y explicar la falta de generación de la tasa solicitada (**2**, inciso **c**); así como comunicar el resultado de la búsqueda del fundamento técnico o los estudios requeridos y justificar por qué no resultaba necesaria una resolución del Comité de Transparencia (**2**, inciso **d**), conforme a lo previamente analizado.

En consecuencia, esa porción del presente medio de impugnación ha quedado sin materia, pues la modificación de la respuesta permitió satisfacer la pretensión de acceso a información en los términos y con los alcances expuestos en los apartados precedentes.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 154, fracción I, en relación con el diverso 159, fracción III, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente recurso de revisión, exclusivamente respecto de los agravios asociados a la atención de los requerimientos **1** y **2**, incisos **c)** y **d)**, toda vez que, con motivo del alcance de respuesta, el recurso quedó sin materia en esa porción.

Ahora bien, dado que subsiste la materia de impugnación respecto del requerimiento **2**, incisos **a)** y **b)**, relativo a las tasas de fraude y de no reconocimiento, corresponde continuar con el estudio de fondo sobre la falta de localización de esa información y las razones por las cuales el sujeto obligado estimó innecesaria la intervención de su Comité de Transparencia.

Lo anterior, no sin antes precisar que este Comité Garante determina que no se actualiza ninguno de los supuestos adicionales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.3 Análisis del caso concreto

Una vez delimitada la materia del presente asunto en el apartado precedente, corresponde ahora centrar el análisis en determinar si, al atender el requerimiento identificado con el numeral **2**, incisos **a)** y **b)**, el sujeto obligado cumplió con las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para tal efecto, resulta pertinente precisar los elementos esenciales del caso: la solicitud presentada en lo que toca a los requerimientos referidos, la respuesta emitida al respecto, el agravio formulado y los alegatos expresados por las partes.

a. Solicitud. En lo que corresponde al requerimiento **2**, incisos **a)** y **b)**, la persona solicitante requirió, por medio electrónico a través de la PNT, de manera agregada y para cada uno de los ejercicios de 2018 a 2026, las "tasas de fraude y de no reconocimiento", estas últimas con referencia a la regla 28 de las Reglas del SPEI, correspondientes a las órdenes de transferencia de "Bajo Valor", identificadas en la solicitud como aquellas de hasta $21,000.00, con referencia a la regla 2a., fracción XXXIV, de dichas Reglas.

La persona solicitante requirió la información anterior, con las precisiones siguientes:

A. Entrega de los datos agregados que ya obraran en los sistemas, sin la elaboración de un estudio *ad hoc*.
B. De existir información reservada por motivos de seguridad del sistema, que se proporcionara una versión pública o agregada de los volúmenes y retornos, distinguiendo los documentos relativos al fundamento técnico del umbral de los datos estadísticos.
C. En formato de datos abiertos (CSV o XLSX), por un medio electrónico gratuito.
D. Si se le remitía a un portal, debía proporcionársele la liga exacta y el corte temporal de la información.
E. Para el caso de que la información no existiera, pidió una resolución del Comité de Transparencia, precedida de una búsqueda exhaustiva e indicativa de las unidades administrativas que la hubieran realizado.

Como datos para facilitar su localización, la persona solicitante sostuvo que los volúmenes por franja y las devoluciones o retornos obraban en los sistemas del SPEI, e hizo referencia a las reglas 23a. a 31a. de las Reglas del SPEI.

b. Respuesta a la solicitud. Con fundamento en los artículos 131, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado manifestó que interpretó lo solicitado en sentido amplio, a fin de verificar si entre los documentos en su posesión existía alguna expresión documental que permitiera atenderlo; sin embargo, tras realizar una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en sus archivos institucionales, no identificó información o expresión documental que respondiera a ese requerimiento, ni advirtió una obligación normativa de contar con ella.

Asimismo, sostuvo que, al no estar obligado a contar con dicha información conforme al marco jurídico aplicable, no resultaba necesario que su Comité de

Transparencia confirmara la inexistencia, en términos del artículo 141, párrafo segundo, de la Ley General de la materia.

c. Motivo de inconformidad. Al interponer su recurso de revisión, la persona recurrente cuestionó, por cuanto hace a los requerimientos identificados con el numeral **2**, incisos **a)** y **b)**, que el sujeto obligado hubiera comunicado la falta de localización de la información sin someterla a la consideración del Comité de Transparencia. Al respecto, argumentó que la excepción invocada en la respuesta no resultaba aplicable, toda vez que el Banco de México opera y administra el SPEI. Asimismo, añadió que, al tratarse de un dato numérico, si el resultado era cero o no se llevaba el registro, tal circunstancia debía informarse y formalizarse, previa búsqueda exhaustiva y con intervención del referido Comité.

d. Alegatos del sujeto obligado. Al ser notificado de la admisión del recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó lo siguiente respecto de la atención brindada al requerimiento **2**, incisos **a)** y **b)**:

- En cumplimiento a lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de la materia, la solicitud se turnó a la única unidad administrativa que pudiera contar con la información solicitada y se realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio en los archivos institucionales, de la que resultó que ese Instituto Central no localizó información ni expresión documental alguna que atendiera lo peticionado, así como tampoco se advirtió obligación normativa de contar con esta en los términos del marco jurídico aplicable, circunstancia que se comunicó a la persona solicitante en la respuesta.

- Conforme a los artículos 2° y 3° de la Ley del Banco de México y 2°, fracción VIII, párrafo segundo, de la Ley de Sistemas de Pagos, sus atribuciones en relación con el SPEI se circunscriben a su administración, operación, regulación y supervisión.

- Del análisis exhaustivo del marco normativo aplicable, incluida la Circular 14/2017, no se desprende obligación, mandato o atribución legal alguna que constriña al Banco de México, en su calidad de administrador y operador del SPEI, a emitir, elaborar, calcular o consolidar una métrica estadística denominada “tasa de fraude o de no reconocimiento”. La carga operativa e informativa relativa a la identificación de operaciones no reconocidas o fraudulentas recae, por su naturaleza, en las instituciones financieras participantes en dicho sistema de pagos y no en su administrador.

- La emisión de políticas para el funcionamiento del sistema no lo faculta ni obliga a intervenir, verificar o auditar el contenido específico de las operaciones procesadas. Asimismo, no corresponde al administrador identificar operaciones sospechosas ni llevar un desglose cuantificado de ellas, pues su función consiste en garantizar el correcto funcionamiento de la infraestructura y de los canales de alerta, mientras que el análisis forense y la supervisión directa de las transacciones corresponden a las entidades financieras que gestionan las cuentas de las personas usuarias.

- Respecto de la aplicación del artículo 141, tercer párrafo, de la Ley General de la materia, sostuvo que no se trata de que durante el periodo de 2018 a 2026 hayan ocurrido “cero fraudes”, sino de que ese Instituto Central, al no corresponderle esa función, no genera ni lleva un registro o cálculo estadístico de tal naturaleza. Por ello, afirmó que proporcionar un resultado igual a cero implicaría generar y reportar información engañosa, rebasar las obligaciones previstas en la Ley General de la materia y pronunciarse sobre un supuesto del que no tiene información.

- Al no existir una obligación normativa de poseer o calcular las tasas solicitadas, ni elementos de convicción que permitan suponer que deban obrar en sus archivos, consideró que su actuación se ajustó a derecho y que resultaba procedente prescindir de una resolución del Comité de Transparencia que confirmara su inexistencia, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 141, párrafo segundo, de la Ley General de la materia.

Asimismo, el sujeto obligado precisó que la solicitud fue turnada y atendida por la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados del Banco de México, en el ámbito de sus atribuciones.

e. Alegatos de la persona recurrente. La persona recurrente reiteró su agravio y manifestó que no consentía, expresa ni tácitamente, la respuesta original.

Expuestas las posturas de las partes, a continuación, se analizará la legalidad de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la persona recurrente, con el propósito de determinar si el sujeto obligado garantizó o no, el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Para determinar si la respuesta en la parte que ahora se estudia se encuentra apegada a la legalidad, resulta necesario señalar, como punto de partida, que en

términos de los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En ese sentido, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones previstos en dicha Ley.

Asimismo, conforme a los artículos 16, 41, fracciones II y IV, 133, 140 y 141 de la propia Ley General, el ejercicio del derecho de acceso a la información implica la observancia de diversas directrices que deben materializarse mediante un procedimiento de búsqueda.

Así, al regular el procedimiento de acceso a la información, el legislador previó reglas esenciales orientadas a garantizar los principios de eficacia, legalidad y máxima publicidad, en los términos siguientes:

- La Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado está constreñida a realizar un análisis de la información solicitada para que, en atención a la naturaleza de la misma, turne el requerimiento a todas las unidades administrativas con facultades y competencias para su atención.

- La búsqueda debe comprender todos los documentos que obren en sus archivos o que deban generar de conformidad con sus facultades y atribuciones conferidas por mandato de ley, la cual debe ser exhaustiva y razonable para brindar atención a lo requerido.

- En caso de que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, aun cuando normativamente existen competencias conforme a las cuales sí debería obrar en aquellos, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso, tomar las medidas necesarias para su localización y, en su caso, emitir una resolución que confirme su inexistencia.

- La resolución debe contener datos que permitan a la persona solicitante generar certeza de que las condiciones de búsqueda fueron razonables y exhaustivas, exponiendo circunstancias de tiempo, modo y lugar.

- En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se

tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se hubiera generado la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme su inexistencia.

Cabe precisar que, en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Además, en aquellos casos en los que el contenido del requerimiento constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación a la solicitud a efecto de verificar si dentro de sus archivos cuentan con alguna expresión documental que pueda atender esa petición, sin que se entienda el deber de generar documentos específicos en sus respuestas.

Esto último, en el entendido de que el deber de garantizar este derecho humano no constriñe a los sujetos obligados a emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

Bajo las premisas previamente referidas, se debe determinar si, en el caso concreto, el sujeto obligado realizó los actos necesarios y reconocidos por la Ley General de la materia para asegurar a la persona recurrente su derecho de acceso a la información.

Para ello conviene recordar que, a través del requerimiento **2**, incisos **a)** y **b)**, la persona solicitante requirió de manera agregada y para cada uno de los ejercicios de 2018 a 2026, las “tasas de fraude y de no reconocimiento”, estas últimas con referencia a la regla 28 de las Reglas del SPEI, correspondientes a las órdenes de transferencia de “Bajo Valor”, identificadas en la solicitud como aquellas de hasta $21,000.00, con referencia a la regla 2a., fracción XXXIV, de dichas Reglas.

En ese sentido, la persona solicitante impugnó la no localización de la información de referencia, y que el sujeto obligado no la hubiera sometido a la consideración del Comité de Transparencia.

En ese sentido, ahora es necesario dilucidar si la gestión de la solicitud fue agotada en el área competente para ello; situación que hace necesario señalar que en

términos del artículo 28, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Banco de México es un órgano autónomo, cuyo objetivo prioritario es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Parte de sus finalidades también estriban en promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

En el caso particular, de conformidad con lo ya expuesto en párrafos precedentes, de las constancias que integran el expediente se advierte que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, determinación que resulta acorde con el ámbito de atribuciones de dicha unidad administrativa.

Lo anterior, dado que el requerimiento **2**, incisos **a)** y **b)**, se encuentra material y funcionalmente vinculado con las competencias descritas de manera previa a su Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados y a su Dirección de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, pues versa sobre información estadística relativa a las órdenes de transferencia procesadas en el SPEI. Por ello, dicha Dirección General, atendiendo a las atribuciones de las unidades administrativas que tiene adscritas en materia de operación, seguimiento y estudio de los sistemas de pagos, se encontraba en aptitud de realizar la búsqueda correspondiente y emitir el pronunciamiento respectivo.

En tales condiciones, se considera que el sujeto obligado atendió lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al gestionar la solicitud ante el área competente para localizar la información o alguna expresión documental que permitiera responder a lo requerido. En ese sentido, el sujeto obligado informó que realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio en los archivos institucionales, cuyo resultado fue la no localización de información relativa a las tasas de fraude y de no reconocimiento solicitadas.

Sobre este punto, es necesario distinguir entre la competencia para atender la búsqueda de información relacionada con el SPEI y la existencia de una obligación específica de generar los indicadores solicitados. La primera justifica el turno a la Dirección General señalada; la segunda exige identificar una disposición que imponga elaborar, calcular o consolidar las “tasas de fraude y de no reconocimiento”. En consecuencia, que el sujeto obligado opere y administre el sistema no permite concluir automáticamente que deba generar métricas o

estadísticas particulares respecto de todas las operaciones que se procesan a través de él.

En efecto, los artículos 2° y 3° de la Ley del Banco de México establecen, entre sus finalidades y funciones, propiciar el buen funcionamiento y regular los sistemas de pagos. Por su parte, las atribuciones previstas en el Reglamento Interior de dicho Instituto Central examinadas comprenden la administración y operación de los sistemas, el seguimiento de las operaciones de sus participantes y la elaboración de estudios sobre su funcionamiento. Sin embargo, de esas atribuciones generales no se desprende un mandato específico de calcular las tasas requeridas para cada ejercicio y respecto de la franja indicada en la solicitud.

Lo anterior tampoco implica desconocer que, en ejercicio de sus funciones, el sujeto obligado pueda generar o recibir información relacionada con las operaciones del SPEI. Precisamente por esa posibilidad, resultaba necesario efectuar la búsqueda correspondiente, aun cuando no se advirtiera una obligación específica de elaborar las tasas. En el presente asunto, el sujeto obligado no sustentó su respuesta exclusivamente en la ausencia de esa obligación, sino que también verificó la disponibilidad de información o expresiones documentales que pudieran atender lo requerido y comunicó el resultado obtenido.

En sus alegatos, el sujeto obligado explicó que sus funciones como administrador y operador del SPEI no comprenden la elaboración, cálculo o consolidación de una métrica denominada “tasa de fraude o de no reconocimiento”. Asimismo, señaló que la identificación de operaciones no reconocidas o fraudulentas se relaciona con la actuación de las instituciones financieras participantes, que gestionan las cuentas de sus propios clientes.

Así, la existencia de información operativa sobre transferencias no acredita necesariamente que el sujeto obligado cuente con una clasificación de esas operaciones conforme a las categorías requeridas, ni que haya generado las tasas correspondientes. La operación del sistema y la disponibilidad de registros sobre su funcionamiento son circunstancias distintas de la construcción de un indicador específico que relacione operaciones calificadas como fraudulentas o no reconocidas con un universo determinado y conforme a un criterio de cálculo particular.

Luego, toda vez que a través de la respuesta impugnada el sujeto obligado comunicó a la persona recurrente la inexistencia en sus archivos de alguna expresión documental que diera atención a los requerimientos de referencia, es

inconcuso que dicho pronunciamiento proporciona certeza jurídica de que no obra en su poder expresión documental que atienda lo solicitado, ya que la respuesta proporcionada adquiere validez en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados son congruentes con la buena fe administrativa, en el sentido de que se presume apegada a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario[3].

Por su parte, la referencia de la persona recurrente a la regla 28 de las Reglas del SPEI no demuestra, por sí sola, la existencia de alguna "tasa de no reconocimiento". La previsión de un mecanismo para devolver recursos cuando una persona beneficiaria no reconoce una transferencia no equivale a establecer una obligación de calcular y conservar un indicador estadístico anual sobre ese supuesto. Por tanto, debe distinguirse entre la regulación de una operación de devolución y la generación de la métrica solicitada.

Tampoco los volúmenes y montos de devoluciones proporcionados para atender otro contenido de la solicitud [**2**, inciso **c)**] permiten inferir automáticamente la existencia de las tasas en cuestión. Como se precisó en el apartado precedente, ese agregado comprende operaciones previstas en distintas reglas y no constituye una cuantificación exclusiva de operaciones fraudulentas o no reconocidas. En consecuencia, su disponibilidad no desvirtúa el pronunciamiento sobre la falta de generación de los indicadores requeridos en los incisos **a)** y **b)** del numeral **2**.

Bajo esas condiciones, la respuesta resulta congruente con el artículo 131, párrafo primero, de la Ley General de la materia, pues el acceso comprende los documentos existentes o que deban documentarse conforme a las atribuciones del sujeto obligado, sin exigir la elaboración de documentos adicionales. La solicitud, además, se circunscribió a los datos agregados que ya obraran en los sistemas, sin un estudio *ad hoc*.

Ahora bien, respecto del agravio relativo a la falta de intervención del Comité de Transparencia, este órgano colegiado considera que la persona recurrente parte de equiparar la competencia del Banco de México sobre el SPEI con una obligación de contar con las tasas solicitadas. Sin embargo, conforme a lo expuesto, esa relación no es automática y debe examinarse atendiendo al contenido específico de la información requerida.

[3] Tesis IV.2o.A.118 A, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en enero de 2005, tomo XXI, página 1725, número de registro 179656.

El artículo 141, párrafo segundo, de la Ley General de la materia permite prescindir de una resolución que confirme la inexistencia cuando no se advierte obligación o competencia para contar con la información y tampoco existen elementos de convicción que permitan suponer que deba obrar en los archivos; asimismo, contempla el supuesto en que se cuenta con atribuciones, pero la información no se ha generado. Por tanto, la falta de localización no exige invariablemente la intervención del Comité de Transparencia.

En el caso concreto, la aplicación de esa disposición se sustenta en la valoración conjunta de la búsqueda realizada en el área competente, la ausencia de una obligación específica de elaborar las tasas y la explicación de que el sujeto obligado no genera ni lleva un registro o cálculo estadístico de esa naturaleza. A ello se suma que las circunstancias invocadas por la persona recurrente (la administración del SPEI y la regulación de las devoluciones) no permiten presumir, por sí mismas, que los indicadores solicitados deban existir y obrar en los archivos del sujeto obligado.

En consecuencia, la determinación de prescindir de una resolución del Comité de Transparencia no deriva únicamente de afirmar que la información no fue localizada, sino que se encuentra apoyada en las características del requerimiento y en las razones expuestas para explicar la falta de generación de las tasas. Por ello, resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 141, párrafo segundo, de la Ley General de la materia.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la persona recurrente al señalar que, por tratarse de datos numéricos, el sujeto obligado debía proporcionar un resultado igual a cero. El artículo 141, párrafo tercero, de la Ley General de la materia dispone que, cuando el resultado de la búsqueda de un dato estadístico o numérico sea cero, este constituye una respuesta a la solicitud. Esa previsión exige distinguir entre un valor numérico obtenido y la ausencia de información que permita determinarlo.

En este asunto, el sujeto obligado no comunicó que las tasas fueran iguales a cero ni que durante los ejercicios solicitados no hubieran ocurrido operaciones fraudulentas o no reconocidas. Informó que no localizó los indicadores y explicó que no los genera ni calcula. Convertir esa circunstancia en un valor igual a cero supondría atribuir un resultado estadístico que no se desprende de los registros identificados y que tampoco fue determinado mediante un cálculo existente.

Asimismo, la circunstancia de que no se lleve el registro específico fue explicada en los alegatos, en congruencia con la falta de localización comunicada en la respuesta. Su formalización mediante una resolución del Comité de Transparencia

no era exigible por el solo hecho de que la solicitud versara sobre cifras, pues la procedencia de dicha intervención debe determinarse conforme a los supuestos legales antes analizados.

De esta manera, el sujeto obligado atendió la solicitud mediante su gestión ante el área competente, la búsqueda de información o expresiones documentales relacionadas con lo requerido y la comunicación de su resultado. Además, expuso las razones por las que no cuenta con las tasas solicitadas y por las que estimó aplicable la excepción a la intervención del Comité de Transparencia.

En consecuencia, este Comité Garante determina que resulta **infundado** el agravio relativo a la no localización de la información identificada en el requerimiento **2**, incisos **a)** y **b)**.

III. Decisión

En atención al estudio previamente efectuado, con fundamento en el artículo 154, fracción I, en relación con el diverso 159, fracción III, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante **SOBRESEE PARCIALMENTE** el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, únicamente por lo que hace a los agravios relativos a la entrega incompleta respecto de los requerimientos **1** y **2**, incisos **c)**, así como al agravio vinculado con la entrega de información que no corresponde con el requerimiento **2**, inciso **d)**. Asimismo, en términos del artículo 154, fracción II, del mismo ordenamiento legal, **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado, por lo que hace al agravio que impugna la no localización de la información relacionada con el requerimiento **2**, incisos **a)** y **b)**, toda vez que tal agravio resultó **infundado**.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35, fracciones I y II, 145, fracciones II, IV y V, 148, 153, 154, fracciones I y II, 156 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

IV. Resolutivos

Primero. Con fundamento en los artículos 154, fracción I, y 159, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, en términos del Considerando II.2 de la presente resolución.

Segundo. Con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado a la solicitud de información con folio 420030700157126, en razón de las consideraciones expuestas en el Considerando II.3 de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veintiséis y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
29/10/2026 14:58:34	MARIA ELENA MENDEZ SANCHEZ	f8584ac111ab42179f84c3bd4a3d267deafaa042a4beae5658c3c3944199d1ad
29/10/2026 16:08:24	RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE	52ff0881392c691217c480f85aefe4edff92522259c0ed7fc7f7f7d371aeba28
29/10/2026 16:22:54	NORA BRENDA REYES RODRIGUEZ	e6ed5f233e70e83e769b0f951bc2905b8deb49c5de458112d74ef2bd9e58cd0f
29/10/2026 17:05:02	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	59c66c6af60f4ace0317da9f55b18da405ab0e09aa1a6f9258eff3f502a1ed71